

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0148

Radicación : 76111-33-33-001-2014-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MARÍA RUBIELA QUINTERO
Correo Dte : dina.abogada@hotmail.com
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACION - FOMAG
Correo Ddo : servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Incidentalista : MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS
mafelopedasolucionesjuridicassas.com
mafelopedagmail.com

Guadalajara de Buga (V), 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada señora MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS. El Juzgado entra a resolver de lo su competencia, previas lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 26 de noviembre de 2014, el abogado Luis Carlos Pérez Posada presentó ante este estrado judicial poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora MARÍA RUBIELA QUINTERO, para iniciar y llevar hasta su culminación, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, memorial que obra a folio 18 del expediente, en virtud de lo cual mediante auto interlocutorio No. 082 del 17 de febrero de 2015 (fl. 35 cuad. ppal.), admisorio de la demanda, le reconoció personería.

Mediante auto de sustanciación No. 374 del 05 de mayo de 2015 (fl. 37 cuad. ppal.), este despacho requirió a la parte demandante la consignación de los gastos procesales; posterior a lo cual, a través de auto interlocutorio No. 341 del 10 de junio de 2015 (fl. 38 cuad. ppal.), declaró el desistimiento tácito.

En tal virtud, el 16 de junio de 2015 la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS presentó ante este estrado judicial poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora MARIA RUBIELA QUINTERO, para continuar con su representación en el presente proceso, y revocando el poder conferido al abogado Luis Carlos Pérez Posada, memorial que obra a folio 42 del cuaderno principal, acompañado de recurso de reposición contra la providencia que declaró el desistimiento tácito.

Esta instancia, a través del auto interlocutorio No. 370 del 25 de junio de 2015 (fl. 43-44 cuad. ppal.), repuso para revocar la decisión que decretó el desistimiento tácito, y mediante auto de sustanciación No. 586 del 07 de julio de 2015 (fl. 46 cuad. ppal.), aceptó la revocatoria de poder realizada por la demandante y reconoció personería a la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS para actuar dentro del proceso de la referencia en representación de la referida demandante.

Subsiguientemente, la abogada LOPEDA LIBREROS sustituye el poder en favor del profesional OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO (fl. 98 cuad. ppal.), para que continuara representando a la demandante en el proceso de la referencia en la celebración de la audiencia inicial y demás etapas procesales, la cual fue aceptada por el despacho en dicha diligencia celebrada el 08 de julio 2019, como consta en el acta 107 (fl. 99-110 cuad. ppal.).

Una vez proferidas las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 99-110 y 143-151 del cuad. ppal., respectivamente), mediante escrito 06 de noviembre de 2018 (fl. 171-173 cuad. ppal.), solicita la expedición de las primeras copias que presten merito ejecutivo, con el fin de realizar el cobro respectiva de la condena, reasumiendo tácitamente el poder, revocando la sustitución.

Posteriormente, el abogado LUIS CARLOS PÉREZ POSADA, mediante escrito del 16 de noviembre de 2018 (fl. 171-173 cuad. ppal.), solicita que se revoque el poder conferido a la abogada María Fernanda Lopeda Libreros y que se le reconozca personería, en atención a escrito allegado mediante memorial del 26 de agosto de 2016 (fl. 174), a través del cual se aportó el nuevo poder en favor del abogado Luis Carlos Pérez Posada con la solicitud de revocatoria del poder conferido a la abogada María Fernanda Lopeda Libreros. Por tal razón, mediante auto de sustanciación No. 225 del 11 de marzo de 2019 (fl. 180 cuad. ppal.), se resolvió tener por terminado el poder conferido a la abogada María Fernanda Lopeda Libreros y reconocer personería como apoderado judicial de la demandante al togado Luis Carlos Pérez Posada.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS el 28 de marzo de 2019 (fl. 1-3 cuad. incid.), presentó

incidente de regulación de honorarios, con el fin de obtener el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en el contrato celebrado entre esta y la demandante.

El contrato de prestación de servicios profesionales, fechado del 16 de junio de 2015, allegado con el escrito incidentante (fl. 4 cuad. Incid.), se rige por las siguientes cláusulas:

“PRIMERO: la abogada MARIA FERNANDA LOPEDA, se compromete a representar al CONTRATANTE ante el Juzgado Primero Administrativo de Buga y/o autoridades administrativas y/o judicial que sean necesarias para la defensa de los derechos solicitados dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00378-00.

SEGUNDO: El poderdante se compromete a reconocer y pagar como honorarios profesionales, un porcentaje de veinticinco (25%) por ciento de los valores que correspondan al poderdante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se está solicitando dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-00378-00, después de haberse descontado los gastos del proceso que serán reconocidos al PROFESIONAL DEL DERECHO, causados ante el proceso judicial, en lo que tiene que ver lo que se pretende. A la vez reconocerá a favor del profesional valor de las costas y agencias en derecho a u sea condena la parte demandada.

TERCERO: EL CONTRATANTE no podrá conciliar, ni desistir sino con el consentimiento e intervención de la PROFESIONAL, caso contrario causará los honorarios acordados en su integridad.

CUARTO: Este contrato presta merito ejecutivo para hacer efectivo el pago de los honorarios pactados. Advirtiendo que este contrato reemplaza cualquier otro suscrito entre las partes con anterioridad.

QUINTO: LA PROFESIONAL se obliga a cumplir el mandato con diligencia empleando los conocimientos jurídicos que posee en defensa de los intereses del CONTRATANTE.”

Ante la solicitud presentada por la profesional LOPEDA LIBREROS, el Despacho mediante auto No. 569 del 07 de junio de 2019 (fl. 31-32 cuad. Incid.), admitió el presente incidente, ordenando correo traslado a la parte incidentada por el termino de 3 días, los cuales corrieron en silencio, como consta en Constancia Secretaria suscrita el 28 de junio de 2019, visible a folio 34 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, norma que determina:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la citada norma, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: i) que quien lo pretenda hubiese tenido personería reconocida dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes; ii) que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, sea por aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado; y iii) que la solicitud de incidente sea presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Significa lo anterior, que se cumple con los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la demandante revocó el poder otorgado a la abogada LOPEDA LIBREROS.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo Nos. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5º, correspondiente a procesos declarativos en general, dispone que los honorarios en primera instancia con cuantía se fijarán *“(…) (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido..”*

Adicionalmente el artículo 3 establece:

“(…) Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen

en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.entes."
(Resalta el Despacho)

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

Y el artículo 2 del ya mencionado acuerdo expone:

"(...) Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO.- Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.(...)"

Es de agregar, de conformidad con el artículo 4 del acuerdo en moción, dispone A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

Estos artículos se acompasa con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que expone:

"(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación útil de la abogada incidentalista se traduce en la interposición de recurso de reposición contra la providencia que declaró el desistimiento tácito (fl. 39-41 cuad. ppal.), por falta de diligencia o actuar del apoderado que presentó la demanda y que por revocatoria ella entra a suplir, y el solicitar la expedición de las primeras copias que presten merito ejecutivo, con el fin de realizar el cobro respectiva de la condena (fl. 165 cuad. ppal.).

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que en el presente caso ya se ha dictado sentencia, y la presente de serrallo en concurso de un incidente de regulación de honorarios, se tasará las agencias en derecho en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, tal situación no puede ser desconocida por este juzgador en tanto que el artículo 76 del C.G.P., establece que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

En ese orden de ideas, si bien como se dijo el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura establece un porcentaje para la fijación de la agencia en derecho en relacional al valor de las pretensiones; y el contrato establece un porcentaje del 25% de las resultas del proceso, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta, pues, el asunto bajo examen llegó a su fin (se profirieron sentencia de primera y segunda instancia), y la esta regulación de honorarios nace como consecuencia del incidente promovido por la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA; por ello se tasa los honorarios en salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada.

Siendo que la actuación del incidentalista se presentó hasta antes de la celebración de la audiencia inicial y su labor principalmente fue interponer recurso de reposición contra el auto de decreto el desistimiento tácito, el Juzgado, con base en el monto de las pretensiones, para la fecha de presentación de la demanda, y la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, considera que la labor de la señora apoderada se remunera justamente con el pago de 1.5 SMMV, lo anterior por cuanto si bien el Consejo Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y en el contrato de prestación de servicios

profesionales se pactó un equivalente al 25% de los resultados obtenidos en el proceso, empero, se repite no es posible tasar los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, sino como lo establece el Consejo Superior de la Judicatura cuando se resuelven a través de incidente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,

DISPONE:

1.- PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por la demandante **MARÍA RUBIELA QUINTERO**, en favor de la abogada **MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS**, el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMV), de conformidad a las razones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57913e1719130ae7fb9e201dec90814af1e78680b5d420cde93d86758b4da139

Documento generado en 22/02/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>